



**PREVIO RESOLVER SOBRE PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO FORMULA
OBSERVACIONES QUE INDICA**

RES. EX. N° 3/ ROL D-048-2021

Puerto Montt, 3 de junio de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a don Emanuel Ibarra Soto en calidad de titular en el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el sistema de seguimiento de programas de cumplimiento y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 490, de 19 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la cual dispuso reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación ciudadana de la SMA, renovadas por Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-048-2021, de fecha 16 de febrero de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-048-2021, con la formulación de cargos a Sociedad de Transportes Marítimos Esparza Hernández y Cia Ltda. (en adelante e indistintamente, "la empresa"), en relación a los proyectos "Astilleros Dalcahue" y "Astillero Naval Dalcahue", ubicados en la comuna de Dalcahue, Región de Los Lagos, calificados ambientalmente favorable mediante las RCA N° 111/2013 y RCA N° 34/2017, respectivamente.

2. Que, conforme el artículo 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol D-048-2021, establece en su Resuelvo III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

3. Que, la formulación de cargos fue notificada personalmente a la empresa con fecha 18 de febrero de 2021, de conformidad el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880. Asimismo, fue notificada a los demás interesados en el procedimiento mediante carta certificada, de conformidad al inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 18.880.

4. Que, con fecha 2 de marzo de 2021, la empresa presentó un escrito a fin de solicitar un aumento de plazo para presentar programa de cumplimiento.

5. Que, mediante Res. Ex. N°2/Rol D-048-2021 se acogió la ampliación de plazos para presentar PdC en 5 días hábiles, otorgando además una ampliación de plazo de oficio para la presentación de descargos en 7 días hábiles. Asimismo, se tuvo presente la solicitud de notificación vía correo electrónico respecto de las resoluciones dictadas en el presente procedimiento.

6. Que, con fecha 11 de marzo de 2021 la empresa presentó un PdC respecto a los hechos infraccionares señalados en la formulación de cargos. En el otrosí de la carta conductora solicita se tengan por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Informe ejecutivo.
- 2) Informe consolidado presentado al Consejo de Monumentos Nacionales.
- 3) Correo de envío de Informe consolidado presentado al Consejo de Monumentos Nacionales.
- 4) Correo electrónico de envío de tríptico de fecha 10 de octubre de 2018
- 5) Tríptico informativo realizado.
- 6) Seguimiento de aprobación de informe consolidado correos electrónicos enviados a la fecha.
- 7) Ordinario N° 12.600/279 de la Gobernación Marítima.
- 8) 3 fotografías del sector del astillero que fue limpiado.
- 9) Informe de monitoreo Julio de 2020.
- 10) Facturación de monitoreo de agua.
- 11) Cotización de monitoreo de agua.
- 12) Oficio que se envió a la Gobernación Marítima de fecha 26 de mayo de 2017.
- 13) PLAN DE CONTINGENCIA PARA CONTROL DE RRAME DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS Y OTRAS SUSTANCIAS, NOCIVAS LIQUIDAS SUSCEPTIBLES DE CONTAMINAR.
- 14) Carta al Gobernador Marítimo sobre plan de contingencia.
- 15) Bitácora de inundación.
- 16) Fotografías de bodega RESPEL.
- 17) Plano de construcción de bodega RESPEL.
- 18) Contrato de prestación de servicios, con la Empresa que realiza los retiros de residuos.

- 19) Carta de compromiso.
- 20) Informe de actividades para el cumplimiento de compromisos ambientales Astillero Dalcahue.
- 21) Factura de diseño y elaboración, de las señales éticas.
- 22) Fotografías de letreros en informe de actividades para el cumplimiento de compromisos ambientales astillero.
- 23) 3 Informes de monitoreo y seguimiento de especies.
- 24) 3 certificados de ingreso de Informes de monitoreo y seguimiento de especies.
- 25) Cotización monitoreo intermareal.

7. Que, materialmente junto al PdC fueron presentados de manera digital un total de 32 archivos PDF con distinta denominación y orden a los señalados en la carta conductora, no siendo posible distinguir inequívocamente cuales documentos de aquellos numerados fueron efectivamente presentados, y cual es el contenido y extensión de los mismos. Por consiguiente, previo a tener por acompañados los documentos individualizados, se solicitará que estos sean presentados de manera ordenada e individualizados correctamente a fin de permitir su adecuada identificación e incorporación al presente expediente. Asimismo, se observa que los documentos acompañados vienen con indicación de la sección del PdC a la que se encuentran referidos.

8. Que, con fecha 24 de marzo de 2021, esta SMA recibió copia del Ord. N° 1192 de 23 de marzo de 2021, del Consejo de Monumentos Nacionales ("CMN") dirigido al arqueólogo Sr. Renato Sepúlveda Morales, informando sobre la caducidad del permiso de caracterización arqueológica del sitio Astillero de Dalcahue, en virtud del artículo 15 del Reglamento sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas, en tanto a la fecha no se han subsanado las observaciones realizadas en los Ord. CMN N° 4024/2016, Ord. CMN N° 4558/2016 y Ord. CMN N° 0693-2019, reiterando que el informe de ejecutivo de caracterización presentado carece de los contenidos mínimos que permitan evaluar y caracterizar de manera óptima el subsuelo del sitio arqueológico afectado y con ello definir el impacto del proyecto sobre el sitio. A través de dicho oficio el CMN solicita remitir en un plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de emisión de este documento, un nuevo informe consolidado que se acoja a los estándares mínimos y que de cuenta de las labores ya realizadas, incorporando la subsanación a todas las observaciones emitidas en los oficios citados con anterioridad, con el fin de entregar una óptima documentación de la información científica y patrimonial del sitio arqueológico. Finalmente, se informa sobre el deber del arqueólogo titular de traspasar todos los antecedentes al arqueólogo que se hará cargo del nuevo permiso, o bien a la empresa dejando respaldo formalmente de ello.

9. Que, mediante Memorandum N° 68226, de 30 de abril de 2021, la fiscal instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del PdC al fiscal de la SMA, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

10. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. El artículo 6°

del Reglamento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, su artículo 7° fija el contenido de este programa y, su artículo 9° del señala los criterios de aprobación del mismo.

11. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

12. Que, adicionalmente, los contenidos, requisitos y criterios señalados fueron expuestos al titular en la reunión de asistencia al cumplimiento efectuada en virtud del literal u) del artículo 3 de la LO-SMA el día 3 de marzo de 2021.

13. Que, en atención a lo expuesto, se considera que el programa de cumplimiento fue presentado dentro de plazo, y que de acuerdo a los antecedentes disponibles Sociedad de Transportes Marítimos Esparza Hernández y Cia Ltda. no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y en el artículo 42 de la LO-SMA.

14. Que, en este contexto, previo a resolver sobre el rechazo o aprobación del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar observaciones a éste a fin de verificar que se cumplan los contenidos mínimos, así como para evaluar el cumplimiento de los criterios de aprobación expresados en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad. Estas observaciones deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. INCORPORAR AL EXPEDIENTE DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO el Ord. N° 1192 de 23 de marzo de 2021, del Consejo de Monumentos Nacionales dirigido al arqueólogo Sr. Renato Sepúlveda Morales, que informa sobre la caducidad del permiso de caracterización arqueológica del sitio Astillero de Dalcahue.

II. PREVIO A RESOLVER la presentación de fecha 11 de marzo de 2021, que contiene el programa de cumplimiento, requerir a Sociedad de Transportes Marítimos Esparza Hernández y Cia Ltda. la incorporación de las siguientes observaciones:

Observaciones generales:

1) Los Anexos del programa de cumplimiento deben estar correctamente ordenados, identificados y referenciados en el Plan de acciones y metas de acuerdo al número de acción al que corresponden, a fin de evitar acompañar documentos que no estén relacionados con alguna acción específica.

2) La numeración de las acciones del Plan de acciones y metas deberá ser correlativa en números simples: n° 1, n°2, n°3, y así sucesivamente. Los números deberán ser únicos para cada acción y meta, evitando la numeración se repita entre las distintas acciones propuestas.

3) Todos los costos informados deberán estar respaldados por cotizaciones, órdenes de compra u otra documentación que respalde lo informado en el PdC, sin perjuicio del costo final que se acredite luego de la ejecución de las acciones, el cual podría ser diverso-

4) Toda actividad de toma de muestras, mediciones y análisis deberán efectuarse a través de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental autorizadas por la SMA.

5) A efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el programa de cumplimiento deberá considerar las siguientes incorporaciones:

- Deberá incorporarse una nueva acción, independiente de las que hubieren sido propuestas para subsanar los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”; o valiéndose de otras expresiones análogas;

- En “**Forma de Implementación**” de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

- En la sección “**Impedimentos Eventuales**” de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: **(i)** En “Impedimentos”, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y **(ii)** En “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

A los contenidos mínimos de un programa de cumplimiento:

6) Respecto al Plan de seguimiento del plan de acciones y metas, en atención a la modalidad de reportes establecida en el Sistema de programas de cumplimiento (“SPDC”), se deberá unificar lo propuesto para cada infracción, en orden a establecer un único Plan de seguimiento y Cronograma en la sección final del PDC, donde los plazos propuestos para los reportes iniciales, de avance y final abarquen la globalidad de acciones y metas.

7) Se deberá ajustar el plazo propuesto para la entrega del informe final, en tanto en los distintos Planes de seguimiento (que deberán ser unificados) indican 240 y 360 días hábiles a partir de la finalización de la acción de más larga data, en tanto la extensión de este plazo no resulta plausible en atención a la naturaleza del PdC.

A los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento:

Al cargo N° 1 *“Incumplimiento de las medidas de protección establecidas para el Conchal Astillero Dalcahue, por: (1) Cercado perimetral parcial en el sitio arqueológico, que no cumple con el buffer de protección de 10 metros a partir de los cortes expuestos de ambos sectores identificados del sitio arqueológico; (2) El geotextil al interior de ambas áreas cercadas no cubre la totalidad del sitio arqueológico; (3) El titular no presentó el informe sobre la implementación de las medidas de protección al sitio arqueológico, esto es, instalación de cercado y geotextil”*:

8) La **descripción de los efectos negativos** producidos por el cargo N° 1 indica que *“el perímetro del actual cerco de protección (tanto en la zona alta como baja) han protegido las zonas arqueológicas y no se aprecian daños asociados al sitio”* lo cual tiene la naturaleza de descargos en tanto controvierte y desconoce los hechos constatados durante las actividades de inspección ambiental, cuyo análisis consta en el IFA DFZ-2018-1863-X-RCA, en particular, en su Anexo 2 que contiene el Informe de actividades en terreno elaborado por el Consejo de Monumentos Nacionales, lo cual además fue explicitado en los considerandos 16 y siguientes de la formulación de cargos. A modo de ejemplo, durante la inspección ambiental se constató remoción de sedimentos con maquinaria inmediatamente al este del cercado del yacimiento del sector alto, con exposición de material arqueológico. Asimismo, el vértice norte del remanente del conchal se reconocieron perfiles expuestos del yacimiento dando cuenta que la extensión y potencial estratigráfico del sitio es mayor al documentado y protegido. Del mismo modo, a 7 metros al norte del yacimiento del sector bajo se observó material conchaliológico disperso, aparentemente producto de la remoción del conchal Astillero Dalcahue producto de las obras. Finalmente, el informe concluye que el sitio arqueológico Astillero Naval de Dalcahue, fue intervenido en su sector central producto de las obras del proyecto. Por consiguiente, la descripción de los efectos negativos del cargo N° 1 deberá ser reformulada para, al menos, reconocer y profundizar los antecedentes disponibles respecto la afectación constatada al conchal arqueológico.

A su vez, sobre la permanencia en el tiempo de los efectos constatados durante la inspección, derivados de la no implementación de las medidas de resguardo, se deberá presentar información actualizada del estado del cercado perimetral, con planimetría (plano en planta) ilustrando las unidades del proyecto (construcciones, caminos, generadores, zanjas, pozos, etc.), polígonos georreferenciados del área cercada y área del conchal completo, estado de las áreas afectadas según lo constatado y revisión del estado de las restantes áreas del proyecto, mediante fotos georreferenciadas.

9) En concordancia con lo anterior, el plan de acciones y metas para el cargo N° 1 deberá proponer medidas para abordar los efectos negativos generados por las deficiencias del cercado perimetral y falta de cobertura de los sitios.

10) La **acción N° 3.1** asociada a la excavación de pozos de sondeo, ejecutada en diciembre de 2015 según se indica, corresponde a una actividad requerida por el Consejo de Monumentos Nacionales, con anterioridad a la constatación de los hechos infraccionales del cargo N° 1 que motivan el presente procedimiento sancionatorio. Por tanto, esta acción deberá ser eliminada o bien explicitar su pertinencia en PdC, justificando de qué manera dicha acción cumple con el criterio de eficacia. Sin perjuicio de lo anterior, los resultados de dichas prospecciones podrán reforzar el análisis de efectos observado previamente.

11) Las **acciones N° 3.2, N° 3.4, N° 3.5 y N° 3.6** deberán ser eliminadas y reformuladas en atención a lo dispuesto en el Ord. N° 1192 de 23 de marzo de 2021, del Consejo de Monumentos Nacionales que informó sobre la caducidad del permiso de caracterización arqueológica del sitio Astillero de Dalcahue.

12) Se deberá indicar de qué manera la **acción N° 3.3** (“*Creación de Tríptico*”) se relaciona con los hechos infraccionales asociados al cargo N° 1, y de qué manera esta acción cumple con el criterio de eficacia, o bien deberá ser reformulada o eliminada.

13) El **identificador N° “1.1 - 2.1”** deberá ser reemplazado por la numeración correlativa correspondiente. Además, se deberá identificar la acción de manera completa, no bastando individualizar la acción como “*Cercos de protección*” a modo de título, sin siquiera indicar un verbo rector que permita comprender en qué consistirá la “acción”. Lo mismo deberá considerarse para el identificador N°3.8 del cargo N° 1, identificador N° 1.4 del cargo N° 2, identificador N°1.2 del cargo N° 3, identificador N° “1.1 – 2.1” del cargo N° 4.

14) Respecto al **identificador N° “1.1 – 2.1”** (“*Cercos de protección*”), en la forma de implementación se deberá presentar planos en planta, que identifiquen todas las áreas y construcciones del proyecto, ubicación y polígonos de los cercos existentes y los proyectados, ubicación de los pozos de sondaje, buffer de protección, ubicación de las áreas arqueológicas afectadas por las actividades del proyecto (en concordancia con la descripción de los efectos negativos generados por la infracción), con la respectiva georreferenciación. Todo lo anterior deberá ser determinado por un profesional del área de la arqueología cuya idoneidad profesional deberá acreditarse. Asimismo, todo lo indicado como indicador de cumplimiento (características, cantidad, materialidad, señalética, etc.) debe estar detallado en la forma de implementación, y en su reemplazo, el indicador de cumplimiento deberá estar asociado a la cuantificación de las áreas que se encuentran protegidas al interior del cerco perimetral.

En los reportes de avance se deberá eliminar la frase “*Exhibición dentro de los 10 días hábiles siguientes del*” en tanto el plazo y forma de remisión de los reportes está dado por lo señalado en el Plan de seguimiento del PdC y el SPDC. Asimismo, los reportes de avance deberán considerar los antecedentes que acrediten la idoneidad profesional de quien esté a cargo de la actividad, orden de compra o contrato asociado a la construcción y/o mantención del cerco perimetral e instalación de geotextil, memoria técnica que dé cuenta del estado de avance la obra, con fotografías fechadas y georreferenciadas que respalden lo informado. Por último, el reporte final deberá contener una memoria técnica que indique el trazado y polígono del cerco perimetral, Plano *as built* de todas las obras de protección y de las construcciones del proyecto, donde se informe los eventos o modificaciones del cerco proyectado, planimetría

del área cercada y su relación con las unidades del proyecto, con georreferenciación de los vértices, y fotografías fechadas y georreferenciadas de la obra finalizada.

15) La acción del **identificador N° 3.7** (*“Anexos de contrato”*) deberá ser eliminada del PdC, en tanto las relaciones laborales entre la empresa y sus trabajadores se encuentran al margen de lo regulado por las respectivas RCAs, ajenas por tanto a la competencia fiscalizadora y sancionadora de la SMA.

16) La acción del **identificador N° 3.8** (*“Charlas de inducción y difusión patrimonial”*) deberá ser reformulada con el fin de realizar una capacitación al personal y operarios del proyecto en materia arqueológica y de protección del patrimonio. Los contenidos señalados en la forma de implementación deberán ser sistematizados en un documento Anexo, debiendo agregar contenidos concretos respecto al manejo y protección de los sitios arqueológicos presentes en el proyecto, incluyendo una actividad en terreno de reconocimiento de éstos. El plazo de ejecución y la frecuencia trimestral señalada en la forma de implementación deberá ser corregida a fin de que éstas sean concordantes.

El reporte de avance deberá eliminar la frase *“a los 3 días de aprobado el programa de cumplimiento”* en tanto el plazo y forma de remisión de los reportes está dado por lo señalado en el Plan de seguimiento del PdC y el SPDC. También se deberá eliminar la frase *“La capacitación se realizará dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del programa”*, ya que deberá estarse a lo que se indique como plazo de ejecución de la acción.

Como reporte de avance se deberá presentar una nómina completa de la totalidad del personal que opera a cualquier título y labor en el Astillero y que será capacitado. Como medio de verificación también se deberá incluir los antecedentes que acrediten la idoneidad profesional de quien esté a cargo de la actividad, el programa de la jornada de capacitación y copia de la citación efectuada al personal de la empresa. Esta misma observación deberá considerarse para el **identificador N°2.3** asociado al cargo N° 3 en materia de capacitación en protocolo de derrame de hidrocarburos, a la **nueva acción** a incorporar al cargo N° 4 según observación N° 37 del presente resuelvo en materia de manejo de residuos y su interacción con el medio ambiente, y a la **acción N° 2.1** asociada al cargo N° 5 en relación a la capacitación en materia de institucionalidad ambiental y fauna silvestre.

17) El Plan de acciones y metas no contiene una descripción de los efectos negativos ni medidas para abordar el numeral 2 del cargo **N° 1**, esto es, *“El geotextil al interior de ambas áreas cercadas no cubre la totalidad del sitio arqueológico”*, por lo que no se da cumplimiento al criterio de integridad. Se deberá proponer acciones a fin de abordar el incumplimiento señalado así como los efectos negativos al medio ambiente generados en caso que corresponda.

Al cargo N° 2: *“No haber presentado oportunamente el Informe de caracterización arqueológica complementario del sitio Astillero Naval Dalcahue ante el Consejo de Monumentos Nacionales, ni haber obtenido la aprobación por parte de dicho organismo de las medidas de protección y puesta en valor del patrimonio arqueológico y/o paleontológico en el área del proyecto, todo ello previo a la intervención de los sitios.”:*

18) Respecto a los **efectos negativos generados** por el cargo N° 2, la descripción deberá ser reformulada a fin de abarcar aquellos efectos negativos

señalados en el considerando 18 y 19 de la formulación de cargos, en tanto la medida infringida, esto es, la presentación obtención de la aprobación del informe de caracterización arqueológica, tiene la naturaleza de una medida de reparación y compensación del daño al monumento arqueológico verificado durante la evaluación ambiental, siendo este el efecto negativo que se ha perpetuado al incumplir la medida. Este informe constituye un antecedente previo y esencial para la evaluación y aprobación de las medidas de protección y puesta en valor del patrimonio arqueológico del área del proyecto, las cuales hasta la fecha no han sido ejecutadas como consecuencia del incumplimiento contenido en el cargo N° 1. De este modo, la descripción de efectos negativos deberá considerar el desmedro en la efectividad de las medidas de protección, en tanto durante todo el periodo de incumplimiento el proyecto ha mantenido operaciones en el área.

19) Las medidas asociadas al plan de acciones para el cargo N° 2, así como las acciones de los identificadores N° 1.1, N° 1.2 y N° 1.3, deberán ser reformuladas en atención a lo informado por el Ord. N° 1192/2021, del Consejo de Monumentos Nacionales.

20) Respecto al **identificador N° 1.4** asociado al cargo N° 2 (*“Plan de difusión y educación patrimonial”*) deberá aclararse si corresponde a una acción ejecutada o por ejecutar, en tanto la forma de implementación indica que el plan de difusión y educación patrimonial ya *“fue presentado”* ante el CMN, sin embargo el plazo de ejecución indica que este plan *“se ingresará”* ante dicha autoridad. Esta acción deberá ser complementada a fin de: (1) obtener la aprobación de dicho plan por parte del CMN; y, (2) implementarlo.

Al cargo N° 3: *“Ejecución de labores de construcción, reparación y mantención de embarcaciones en condiciones distintas a las evaluadas ambientalmente, por cuanto: (1) El dique seco no cuenta con galpón que cubra la totalidad de la losa; (2) El galpón para construcción de embarcaciones nuevas no se ha construido, constatándose la construcción de una embarcación al aire libre sobre el suelo sin losa; (3) Mantención y reparación de embarcaciones fuera de los sitios establecidos en la RCA N° 34/2017”*:

21) Respecto al cargo N° 3, la **descripción de los efectos negativos** contiene una justificación dada por la aprobación por parte de la autoridad marítima sobre procesos alternativos a la implementación del techado del dique. Al respecto cabe destacar que la acción propuesta no constituye una vía para modificar el proyecto evaluado ni las medidas establecidas en la RCA para evitar efectos negativos hacia el medio ambiente, esto es, una medida de protección de la playa y aguas marítimas, para evitar *“el ingreso de agua lluvia a esta instalación y el escurrimiento de estos líquidos por el piso hacia el portalón del dique, rampa de varado y playa”*. Asimismo, se observa que el plan de acciones y metas no apunta a dar cumplimiento a la medida incumplida, sino dar cuenta de la modificación de la misma, lo cual no resulta admisible *a priori* dentro de los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento, más aún cuando la aprobación sectorial esgrimida por la empresa, solo contiene elementos de análisis técnico - operacional, sin fundamentos ambientales. En este orden de ideas, el programa de cumplimiento debiera proponer acciones para reencausar el proyecto al cumplimiento normativo, esto es, el considerando 3.2 de la RCA N° 34/2017 establece que la techumbre y paredes del galpón del dique seco deben cubrir la totalidad de la losa del dique a fin de evitar ingreso de aguas y escurrimientos hacia el portalón, rampa y playa. Y, en un segundo orden, el titular podría acreditar y justificar la imposibilidad de cumplimiento de la medida infringida, para luego presentar los antecedentes que permitan un cumplimiento alternativo del objetivo ambiental perseguido,

incluyendo las vías de modificación del proyecto en caso que corresponda, todo lo cual será ponderado por la SMA según el mérito de los antecedentes.

22) Sin perjuicio de lo anterior, el titular afirma que respecto al cargo N° 3 no existen efectos negativos hacia el medio ambiente, en tanto se habrían implementado procesos alternativos para evitar el escurrimiento de residuos y que se habrían reportado a la autoridad marítima. En primer lugar, la información sobre dichos procesos alternativos no ha sido presentada en el PdC, razón por la cual no ha sido posible evaluar dicha circunstancia. En segundo lugar, cabe destacar que el Ord. N° 12.600/279/2017 de la Gobernación Marítima de Castro, establece que la implementación de procedimientos alternativos deberán ser informado a la autoridad marítima ***“y a la Superintendencia del Medio Ambiente, antes del inicio de ejecución del proyecto”*** (énfasis agregado), lo cual a la fecha no ha ocurrido. En tercer lugar, a fin de evaluar la efectividad de lo afirmado por el titular, se deberá presentar un informe técnico que dé cuenta de las características de los procedimientos alternativos implementados, indicando fecha de implementación junto a fotografías fechadas y georreferenciadas que respalden lo informado, con una justificación técnica y ambiental sobre la efectividad de ello para dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la RCA. Asimismo, se deberá acompañar copia de todo aquello que se haya reportado a la autoridad marítima con ocasión de la implementación de estas medidas alternativas. Finalmente, se deberá considerar lo señalado en el considerando 21 de la formulación de cargos en relación a la constatación de agua al interior del dique, y la operación un sistema de extracción de estas mediante dos mangueras azules con descarga directa al mar, y en su caso, reformular la descripción de los efectos negativos, ya que dicha práctica contraviene el diseño ambiental evaluado y autorizado, que indicaba evitar aguas al interior del dique, así como evitar la interacción de aguas al interior del dique con el medio circundante.

23) Por otro lado, la **descripción de los efectos negativos** para el cargo N° 3 solo aborda aspectos asociados a la falta de techo en el dique seco (numeral 1), sin efectuar un análisis de los efectos negativos generados por los hechos identificados en los numerales 2 y 3 del cargo.

24) La meta señalada para el plan de acciones y metas para el **cargo N° 3** no considera el numeral 1) del referido cargo, lo cual deberá ser corregido.

25) La acción del **identificador N° 1.1** (autorización para no implementar techumbre) y del identificador 1.4 (consulta de pertinencia de ingreso al SEIA) para el cargo N° 3 deberán ser reformulada o complementada en atención a lo señalado en el numeral 21 del presente resuelvo.

26) Para la **acción N° 3.1** asociada al cargo N° 3 (*“paralización actividad de mantención y reparación de embarcaciones”*) deberá identificarse cuál fue el área que fue objeto de limpieza, presentando un plano respectivo a fin de ponderar la eficacia de la medida en relación a los hechos constatados durante la fiscalización. Las fotografías propuestas y presentadas como reporte inicial para el identificador N° 3.1 no se encuentran fechadas ni georreferenciadas por lo que no se puede ponderar como medio de verificación. Todas las fotografías deberán ser presentadas en su formato original y con indicación de la coordenada a la que corresponden y fecha de captura. La actividad de limpieza deberá ser acreditada con la caracterización de los residuos recolectados y comprobantes de disposición final en sitio autorizado.

27) Se deberá incluir una **nueva acción** asociada al cargo N° 3 a fin de implementar señalética y otros elementos como cercado o barreras, que impidan la ejecución de trabajos en áreas no autorizadas, considerando la exhibición de planos y letreros donde se clarifiquen cuáles son las áreas habilitadas para trabajos según RCA.

28) La **acción N° 1.2** para el cargo N° 3 (*"Monitoreo Aguas"*) deberá incluir no solo la entrega de informes de ensayo, sino un análisis de los mismos que dé cuenta explicativamente de los resultados y su relación con el cumplimiento de las medidas de protección establecidas en la RCA. Asimismo, la periodicidad de los monitoreos debe ser concordante con lo informado en la bitácora de inundación. Al respecto se observa que los monitoreos efectuados en julio de 2020 no tienen relación alguna con las actividades indicadas en la bitácora acompañada, la cual no presenta actividades dicho mes. A mayor abundamiento, dicha bitácora carece de datos de 2017, 2019, y para 2020 solo presenta anotaciones fechadas al 14 de octubre y 14 de noviembre. Asimismo, dicha bitácora da cuenta de vaciados efectuados con fecha 15 de noviembre de 2020 y 4 de enero de 2021, por lo que se deberán presentar los análisis de aguas efectuados para dichos eventos. Asimismo, se deberá presentar los antecedentes para acreditar que dicha bitácora cumple con lo dispuesto en el considerando 3.2 de la RCA N° 34/2017: *"El Titular deberá ejecutar un registro detallado y específico del manejo y retiro de todos los residuos desde el dique seco, previo a cada proceso de inundación que desarrolle el astillero durante su construcción, período de pruebas y operación (para ingreso o salida de naves o artefactos navales). Cada uno de estos procesos de inundación del dique tienen que ser registrados en respectiva "bitácora de inundación" y, además, deberán ser avisados a la Capitanía de Puerto de Castro y Gobernación Marítima de Castro, con 48 horas de anticipación a su realización. El Titular tendrá que llevar a cabo un muestreo del agua de mar contenida en el dique, durante cada "etapa de llenado o inundación", para la medición de los parámetros: hidrocarburos totales e hidrocarburos aromáticos policíclicos, cobre total y disuelto, zinc total y disuelto, y estaño total y disuelto. Los resultados de estos análisis deberán ser archivados como anexos en la señalada "bitácora de inundación" e informados a la Capitanía de Puerto de Castro y Gobernación Marítima de Castro, dentro de los siguientes 15 días después de su realización."*

29) La acción del **identificador N° 1.3** asociada al cargo N°3 (*"Envió [sic] plan de contingencia para control derrame de hidrocarburos (...)"*) deberá ser reformulada en orden a establecer la presentación del Plan de contingencia para el control de derrames de hidrocarburos, sus derivados y otras sustancias nocivas líquidas susceptibles de contaminar, la obtención de la aprobación del mismo por la autoridad marítima, y la implementación de dicho plan durante la ejecución del programa de cumplimiento. En los medios de verificación se deberá acompañar copia de la carta conductora con su respectivo timbre de presentación ante la autoridad marítima y copia del Plan debidamente suscrito por la prevencionista de riesgos a cargo y el representante legal del proyecto. Además los medios de verificación deberán incluir aquellos relativos a la implementación del Plan, incluyendo el programa de capacitaciones, registro de los volúmenes de insumos y residuos asociados a hidrocarburos y/o sustancias peligrosas de acuerdo al formato establecido, registros de activación del sistema de respuesta, notificación a las autoridades, etc.

30) Se deberá justificar la extensión de 18 meses de plazo para la construcción del galpón para embarcaciones nuevas propuesto en la **acción N° 2.2** (*"Construcción de galpón para embarcaciones nuevas"*), considerando además que este se encuentra supeditado a un hecho que depende de un tercero (obtención del permiso de edificación),

cuyo acaecimiento podría ser incierto, lo que impide un adecuado seguimiento a la ejecución de la acción. El plazo deberá ser ajustado y justificado, presentando por ejemplo, una carta Gantt.

Al cargo N° 4 “Manejo inadecuado de los residuos sólidos y de los residuos peligrosos, lo que se verificó a través de: (1) Almacenamiento de residuos peligrosos (aceites usados, petróleo conta-minado y aguas de sentina) en conjunto con insumos peligrosos y no peligrosos, sin contar con bodega exclusiva para ello; (2) Presencia de residuos sólidos en distintos sectores del Astillero Naval tales como bins, tambores, restos de planchas de acero, planchas de acero, neumáticos, batería, entre otros.”:

31) La descripción de los efectos negativos generador por el cargo N° 4 deberá ser reformulada, en tanto lo indicado en el PdC no resulta plausible ya que la constatación de la infracción data de septiembre de 2018 y la justificación presentada por la empresa, esto es, el retiro de residuos por parte del contratista, data de mayo de 2020. Asimismo, se deberá abordar los hechos constatados durante la señalada actividad de inspección ambiental en relación al contacto de los residuos con aguas y el escurrimiento de las mismas hacia los cuerpos de agua presenten en el área de influencia del proyecto. Deberá proponer acciones para hacerse cargo de dichos efectos en caso que corresponda.

32) Se reitera lo señalado en la observación N° 12 del presente resuelvo, respecto al **identificador “1.1 – 2.1”** asociado al cargo N° 4 (“*Plan de retiro de residuos peligrosos por empresa certificada*”). En esta acción se deberá presentar copia del referido plan de retiro de residuos, indicando acciones que involucra, objetivos, encargados, planillas de registro, periodicidad, etc. En el reporte inicial se deberá informar sobre los retiros de residuos peligrosos desde mayo de 2020 a la fecha.

33) La acción N° 1.3 asociada al cargo N° 4 (“*Tramitación de resolución sanitaria bodega RESPEL*”) deberá ser complementada a fin de reportar la información sobre residuos peligrosos en la ventanilla única durante la ejecución del programa de cumplimiento, acompañando en los reportes de avance los respectivos comprobantes.

34) El plazo de ejecución de la acción 1.3 asociada al cargo N° 4 se encuentra supeditado a la recepción de obra respecto a la bodega de RESPEL, de lo cual no se tiene antecedentes. Se deberá informar sobre la tramitación de la recepción de obra, acompañar copia de los documentos ingresados a la I. Municipalidad de Dalcahue, copia de los pronunciamientos de la autoridad que hubieren sobre ello. Asimismo, se deberá corregir el plazo de ejecución en tanto el inicio de su cómputo depende de un hecho incierto, lo que resta verificabilidad a la acción.

35) Se deberá explicar de qué manera la acción N° 2.2 asociada al cargo N° 4 (“*Limpieza y orden de los sectores del astillero naval*”) logra dar cumplimiento a lo señalado en los considerandos 8.1 y 9 de la RCA N° 34/2017:

Considerando 8.1: “[...] se solicita implementar y ejecutar durante las fases de construcción, operación y abandono del proyecto, un “Plan de Gestión para la Conservación del Entorno Natural”, donde se incluya, junto con los **procedimientos de manejo de residuos, limpieza de playas** y uso sustentable del borde costero, **acciones de seguimiento** (observación-monitoreo) de los potenciales daños ambientales producto de la actividad en el área y que puedan poner en riesgo los componentes ecológicos descritos anteriormente. Además, donde se identifiquen y describan las

correspondientes medidas de mitigación. Dicho Plan deberá estar documentado y tener respectivos **registros de su ejecución**". (énfasis agregado)

Considerando 9: "Que, durante el procedimiento de evaluación de la DIA el Titular asume los siguientes compromisos ambientales voluntarios: Mantener la limpieza de toda el área involucrada en el proyecto Ver Anexo N°6 "Programa de Limpieza del Borde Costero" y Anexo N°4 "Planes de Manejo".

36) Asimismo, en la **acción de N° 2.2** del cargo N° 4 deberá presentarse como medios de verificación un set fotográfico fechado y georreferenciado que ilustre la situación antes y después de ejecutada la actividad de limpieza, una caracterización y cuantificación de los residuos recolectados, indicación de su lugar de almacenamiento temporal y disposición final con los respectivos comprobantes. Finalmente se deberá proponer una periodicidad para la realización de las limpiezas del área de influencia del proyecto a ser ejecutada durante la vigencia del programa de cumplimiento.

37) Se deberá agregar una **nueva acción** asociada al cargo N°4 a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el considerando 9 de la RCA N° 34/2017 que señala como compromiso ambiental voluntario "*Capacitar a los operarios en aspectos relacionados con el manejo de residuos y su interacción con el medio ambiente*". Como forma de implementación se deberá considerar como contenidos aquellos señalados en el considerando 8.1 y 9 de la RCA N° 34/2017 recién citados, incluyendo una actividad en terreno. Los contenidos de la capacitación deberán ser sistematizados en un Anexo, incluyendo contenidos concretos respecto a los residuos que genera el proyecto y su potencial de afectar los componentes ambientales del área de influencia del proyecto. Como indicador de cumplimiento se deberá considerar la totalidad de trabajadores capacitados (100%), y en los medios de verificación se deberá considerar lo ya señalado en la observación N° 16 del presente Resuelvo.

Al cargo N° 5 "*El titular no ha dado cumplimiento a los seguimientos ambientales establecidos en la RCA N° 34/2017, en tanto: (1) No efectuó ni reportó el Plan de Vigilancia Ambiental con monitoreo de sedimento intermareal, durante los años 2018 y 2019 y 2020; (2) No efectuó ni reportó el monitoreo y seguimiento especies en categoría de conservación durante los años 2018 y verano 2019, para las fases de construcción y operación respectivamente*":

38) La **descripción de efectos negativos**, en relación al monitoreo de sedimento intermareal, deberá ser reformulada en tanto la frase "*no ha existido una mala práctica por parte del Titular del Proyecto, que haga presumir que se ha generado algún impacto negativo dentro del área de influencia por no haber realizado los monitoreos*" presenta la naturaleza de descargos en tanto desconoce y controvierte los hechos infraccionales que motivan el presente procedimiento sancionatorio, los cuales constituyen incumplimientos a las medidas establecidas en la RCA para evitar afectaciones a los componentes ambientales que interactúan con las actividades del proyecto. A mayor abundamiento, se ha constatado deficiencias constructivas en las instalaciones del proyecto, tales como, falta de techo en dique seco, construcción de naves sin haber construido el galpón destinado a ello, reparación y obras en navíos en áreas no autorizadas, a lo que se debe agregar la falta de portalón en el dique seco y utilización de acopios de material en su reemplazo. A lo anterior se debe sumar las falencias operacionales constatadas, como por ejemplo la operación de bombas para extracción de agua desde el dique y su descarga directa al mar, el manejo inadecuado de residuos y el contacto de los mismos con aguas lluvias y escorrentías superficiales. Todos estos incumplimientos tienen el carácter de

“malas prácticas” y ameritan, al menos, una revisión de los impactos evaluados cuya generación de buscaba evitar. Por tanto, se deberá presentar un informe técnico que justifique la descripción de efectos negativos entregada por el titular considerado lo señalado, incluyendo información sobre las medidas que permitan su contención inmediata, independientemente de las medidas que se aprueben en el PdC. Por otro lado, los informes citados por la empresa se refieren a 4 monitoreo de aves costeras y marinas, por tratarse de una zona comprendida en la Ruta patrimonial N° 59, Archipiélago Chiloé (Red Hemisférica de Reserva para Aves Playeras – RHRAP), por lo que resulta del todo inadecuado evaluar los efectos sobre comunidades intermareales en función de los resultados de los estudios señalados por la empresa, por tratarse de especies totalmente distintas, con hábitats diferentes y con dinámicas poblacionales incomparables entre sí.

39) Respecto a la **acción N° 2.1** asociada al cargo N° 5 (“*capacitación a trabajadores en institucionalidad ambiental, fauna silvestre y sus cuidados*”), se deberá presentar la nómina de trabajadores del Astillero en agosto de 2019 y un análisis respecto a la efectividad de la misma.

40) Se deberá agregar una **nueva acción** para efectuar una nueva capacitación durante la ejecución del programa de cumplimiento que cumpla con lo señalado en el considerando 8.1 de la RCA N° 34/2017 ya citado, en relación al “Plan de Gestión para la Conservación del Entorno Natural”. Los contenidos señalados en la forma de implementación deberán ser sistematizados en un Anexo, debiendo agregar contenidos concretos respecto de la avifauna presente en el área de influencia del proyecto y las medidas de protección hacia las mismas. El indicador de cumplimiento deberá estar referido a la capacitación de la totalidad de trabajadores (100%), y en los medios de verificación se deberá considerar lo ya señalado en la observación N° 16 del presente Resuelvo.

41) Para la **acción N° 2.2** asociada al cargo N° 5 (“*Implementación de señalética con información sobre fauna silvestre*”) deberá presentarse un plano del proyecto donde se identifique la ubicación de cada uno de los elementos de señalética implementados.

42) Para el **identificador “Chile” (sic)** asociado al cargo N°5 (“*Monitoreo y seguimiento de especies*”), además de corregir la numeración, se deberá incluir como reporte inicial los comprobantes de contratación u orden de compra para la ejecución de los monitoreos. Los informes de seguimiento ambiental deberán cumplir con los contenidos señalados en la Res. Ex. SMA N° 223/2015 que Dicta instrucciones generales sobre la elaboración del plan de seguimiento de variables ambientales, los informes de seguimiento ambiental y la remisión de información al sistema electrónico de seguimiento ambiental.

43) La acción del **identificador N° 1.1** asociado al cargo N° 5 (“**Implementación plan de monitoreo de sedimento intermareal**”) deberá ajustarse a la periodicidad señalada en la RCA, independientemente de la eventual fecha de aprobación del presente PdC. Los informes de seguimiento ambiental deberán cumplir con los contenidos señalados en la antedicha Res. Ex. SMA N° 223/2015.

Al cargo N° 6 “Incumplimiento al requerimiento de información formulado mediante Resolución Exenta DSC N° 2347, de 24 de noviembre de 2020.”:

44) La descripción de efectos negativos no es concordante al cargo formulado, por lo que debe ser reemplazada.

45) Las **acciones 1.1, 1.2** deberán ser reformuladas en atención a lo señalado en la observación N° 11 de la presente resolución.

46) El plazo de la acción N° 1.3 (“Entrega de la información solicitada”) deberá justificarse en tanto se trata de información relacionada con el contenido del programa de cumplimiento, que está o debiera estar en poder de la empresa. Se sugiere su cambio a “acción en ejecución” y presentar los antecedentes requeridos mediante Res. Ex. N° 3447/2020 como anexo de PdC refundido.

III. SEÑALAR que, Sociedad de Transportes Marítimos Esparza Hernández y Cia Ltda. debe presentar una versión refundida del programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el procedimiento sancionatorio a que se encuentra asociada la presentación. El documento deberá ser presentada en formato PDF, y los desgloses por ítem de cada numeral deberán ser presentados de forma tabulada en planilla de cálculo formato Excel, y no tener un peso mayor a 10 Mb.

V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo resuelto precedentemente, a doña Varoliza Aguirre Ortiz en representación de Sociedad de Transportes Marítimos Esparza Hernandez y Compañía Limitada, en la siguiente casilla de correo electrónico [REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada a la Gobernación Marítima de Castro, y a Elisa Gutierrez Inda, Eliana Inda Donaire, María Elena Sepúlveda, Marisol Opazo Madariaga, Marlene Opazo Madariaga, Secundino Gutierrez Días, Rafael Paredes Inzunza, Luis Bórquez Bahamondes y Alejandra Opazo Madariaga en los domicilios que constan en el presente procedimiento.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.06.03 11:01:23 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/MGS



Correo electrónico:

- Varoliza Aguirre Ortiz en representación de Sociedad de Transportes Marítimos Esparza Hernandez y Compañía Limitada, [REDACTED]

Carta certificada:

- Capitán de Fragata LT Felipe Hernández Gallardo, Gobernación Marítima de Castro, en Avenida Pedro Montt N° 85, comuna de Castro, Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos.
- Elisa Gutierrez Inda, Eliana Inda Donaire, María Elena Sepúlveda, Marisol Opazo Madariaga, Marlene Opazo Madariaga, Secundino Gutierrez Días, Rafael Paredes Inzunza, Luis Bórquez Bahamondes y Alejandra Opazo Madariaga, en calle Diego Portales N° 440, comuna de Castro, Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos.

D-048-2021